

Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 086-13-SEP-CC

CASO N.º 0190-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Vicente Enrique Govea Solórzano, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las providencias judiciales del 14 de diciembre de 2010 y 03 de enero de 2011, dictadas por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del Guayas, dentro del juicio de acreedores N.º 449-B-2010. El recurrente afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran derechos constitucionales como el derecho al debido proceso y legítima defensa consagrados en el artículo 76 numerales 1, 3, 4, y 7 literal a, y principios del ejercicio de los derechos determinado en el artículo 11 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de enero del 2011, recibió el caso signado con el N.º 0190-11-EP, certificando que "...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...", (fojas 03 del expediente constitucional).

El 28 de marzo de 2011 a las 11h30, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0190-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 25 de octubre de 2011, avocó conocimiento de la misma y el 09 de noviembre de 2011 llevó a cabo la audiencia pública.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma, el 31 de mayo de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Providencia dictada el 14 de diciembre del 2010 a las 16h30, por el juez quinto de lo civil de Guayaquil:

“JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, martes 14 de diciembre del 2010, las 16h30. Agréguese a los autos el escrito presentado. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se lo niega por improcedente, dada la naturaleza del proceso, por tratarse de un trámite de ejecución. En consecuencia, estése a lo ordenado. Notifíquese”.

Providencia dictada el 03 de enero del 2011 a las 14h35, por el juez quinto de lo civil de Guayaquil:

“JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, lunes 3 de enero del 2011, las 14h35. Agréguese a los autos el escrito presentado. En cuanto al recurso de hecho presentado, se lo niega por improcedente, dada la naturaleza del proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 592 y 593 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Sostiene que fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de las providencias del 14 de diciembre de 2010, mediante la cual se niega el recurso de apelación planteado y del 03 de enero de 2011, en la que se niega el recurso de hecho, dictadas por el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil dentro del juicio N.º 449-B-2010, seguido por la señora Ligia Katherine Moreira Peñafiel, en su calidad de procuradora judicial de la compañía ST. Gallen Management Inc., la cual es acreedora de la deuda mediante cesión de derechos litigiosos, que el accionante mantenía con el Banco Amazonas.

d



Menciona que sus derechos constitucionales han sido vulnerados por cuanto el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil lo dejó en indefensión al no haberlo debidamente citado dentro del referido juicio N.º 449-B-2010, conforme se desprende de las razones de los días 16, 18 y 22 de junio de 2010, en la cual el citador certifica que citó por boleta al recurrente en la urbanización Las Cumbres, Sector Alto Mz. 8 V. 11, cuando su domicilio correcto es la calle segunda N.º 106 y avenida primera de Los Ceibos, en la cual habita desde hace 10 años. Por lo tanto, a su criterio, esta citación es ilegal e ilegítima y viola su derecho constitucional a la defensa. Manifiesta que ante ello, presentó recurso de nulidad el mismo que fue negado por el mencionado juez, de esta decisión interpuso recurso de apelación y consecuentemente ante su negativa recurso de hecho, los mismos que fueron negados a través de las providencias que impugna.

De lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales, específicamente el derecho al debido proceso.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: principios del ejercicio de los derechos constantes en los numerales 1, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 11 y las garantías básicas del debido proceso, específicamente el derecho a la defensa determinado en el artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literal a de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“Que, con los antecedentes expuestos, comparezco ante usted señor Juez, y por intermedio para ante la Corte Constitucional, a efectos de exigir mediante esta Acción Extraordinaria de Protección, que se reparen los derechos fundamentales vulnerados, dejando sin efecto legal las providencias de fecha “Guayaquil, martes 14 de diciembre del 2010, las 16h30” y notificada el miércoles 15 de diciembre del 2010, así como la de fecha “Guayaquil, lunes 3 de enero del 2011; las 14h35” y notificada el martes 4 de enero del 2011, las mismas que se encuentran ejecutoriadas dentro del Juicio de Concurso de Acreedores No. 449-B-2010, disposiciones jurisdiccionales que al contravenir el literal l, del Art. 76 de la Carta Magna (...)” “...Por lo que solicito, con respeto, DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del folio 28 y la revocatoria de las medidas cautelares como: Prohibición de salida del

país, Comunicación a los Notarios, Oficios a la superintendencia de Bancos y a los Bancos; y, otros, dispuestos en oficios numerados desde 1560 al 1606, constante en autos”.

Contestación a la demanda

Abogado Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta:

Del análisis de la demanda presentada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la providencia del 25 de octubre de 2011 a las 08h27, se desprende que corresponde al juez quinto de lo civil del Guayas emitir un informe de descargo debidamente argumentado, sobre las violaciones argumentadas en el libelo, sin perjuicio del ejercicio de supervisión judicial por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo previsto en el artículo 3 literal c de su Ley Orgánica.

Abogado Voltaire Velásquez Santos, por sus propios y personales derechos, presentó escrito, el 29 de enero de 2013, donde sobre lo principal manifiesta:

La acción extraordinaria de protección presentada jamás debió haberse admitido a trámite ya que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución de la República establecen que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución.

Sostiene que las providencias impugnadas no constituyen auto resolutorio definitivo ni tampoco sentencia de última instancia, simplemente son providencias ajustadas a derecho como resultado de la aplicación debida del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, manifiesta que consta de autos que el actor fue citado legalmente conforme las tres boletas, debidamente suscritas por el citador judicial.

Finalmente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y se inadmita la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de las providencias del 14 de diciembre de 2010 y 03 de enero de 2011, dictadas por el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la

República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que las providencias del 14 de diciembre de 2010 y del 03 de enero de 2011, emitidas por el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil, dentro del juicio de concurso de acreedores N.º 449-B-2010, tengan sustento constitucional, para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso, esto es:

La falta de citación del auto del 19 de mayo de 2010 dentro del juicio de acreedores N.º 449-B-2010 ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa?

Resolución del problema jurídico

La falta de citación del auto del 19 de mayo de 2010 dentro del juicio de acreedores N.º 449-B-2010 ¿vulneró el derecho constitucional a la defensa?

El accionante en el libelo de su demanda sostiene que en la sustanciación del juicio de acreedores N.º 449-B-2010 se vulneraron sus derechos constitucionales; por cuanto, al no haber sido debidamente citado con el auto mediante el cual se le daba la oportunidad de oponerse al juicio de acreedores incoado en su contra, no pudo ejercer su derecho constitucional a la defensa.

El debido proceso es un derecho constitucional amparado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el cual se establece que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, el que a su vez contiene un conjunto de garantías básicas.

Entre estas garantías se encuentra el derecho de las personas a la defensa en el que se incluyen 13 garantías, a saber: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán



públicos; e) Nadie podrá ser interrogado sin la presencia de un abogado particular o defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido, así como también replicar los argumentos de las otras partes; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, a responder el interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre su derecho.

El derecho a la defensa es un derecho que garantiza que todas las personas dentro de cualquier orden cuenten con los medios adecuados y oportunos a fin de hacerlos valer ante las autoridades competentes en procura de su defensa. La Corte Constitucional, para el período de transición, en varias decisiones se refirió a este derecho, así en la sentencia N.º 177-12-SEP-CC manifestó: “El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez”¹.

En este sentido, se configura el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa.

En razón de lo dicho, la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil determina: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, Sentencia N.º 177-12-SEP-CC del 03 de mayo de 2012, dentro del Caso N.º 0696-10-EP.

preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”.

Por su parte la Corte Constitucional respecto a la citación, ha manifestado: “Todas las decisiones que dicten los jueces deben ser comunicadas a las partes, a terceros u otras personas, para que estas tengan conocimiento cierto de las mismas y puedan impugnar su contenido. La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso es sustancial, puesto que tiene por finalidad dar a conocer a las partes o a terceros u otras autoridades los actos de decisión de los poderes jurisdiccionales, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos, en todo procedimiento”².

Conforme lo dicho, los operadores de justicia se encuentran en la obligación de tutelar los derechos constitucionales de las partes, a través de la comunicación constante y debida de todos los actos procesales que se efectúen dentro de una contienda legal.

El *caso sub judice*, tiene como antecedentes el juicio ejecutivo N.º 160-C-2003 seguido en contra del accionante, dentro del cual se dispuso el pago de los valores adeudados por este a favor del Banco Amazonas. En la fase de ejecución de dicha sentencia, por cesión de derechos litigiosos se hizo acreedora de la deuda la señora Ligia Katherine Moreira, en calidad de procuradora judicial de la compañía S. Gallen Management Inc., la misma que el 04 de mayo de 2010 compareció ante el juez de lo civil del Guayas, solicitando se declare con lugar la formación del concurso de acreedores contra el accionante.

En dicha demanda se establece que deberá citarse al demandado en su domicilio ubicado en la urbanización las Cumbres, sector alto Mz. 8V. 11 de la ciudad de Guayaquil. Antes de la calificación de la demanda, el 12 de mayo de 2010, la accionante en el proceso de instancia, presentó un escrito en el cual manifiesta: “(...) extraprocesalmente he tenido conocimiento que el demandado, señor Vicente Enrique Govea Solórzano, ha cambiado su domicilio; y, se encuentra residiendo actualmente en la ciudadela Los Ceibos Avenida Primera s/n y calle principal de esta ciudad de Guayaquil”.

El 19 de mayo de 2010 a las 16h57, el juez quinto de lo civil del Guayas, dictó un auto en el que resuelve: “(...) El deudor en el término de tres días podrá oponerse pagando la deuda o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en los ordinales 2 y 3 del artículos 519 del Código de Procedimiento Civil. Agréguese a los autos los documentos acompañados. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 4087 que señala para las notificaciones así como la autorización que

² Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No. 240-12-SEP-CC, de fecha 05 de julio de 2012, dentro del Caso No. 0165-09-EP.



le confiere a sus abogados defensores. **Cítese a la parte demandada en el domicilio señalado**". (Lo resaltado le pertenece a la Corte Constitucional).

En este sentido a fs. 78 del proceso de instancia, consta la certificación de citación del 16 de junio de 2010, en el que se determina: "(...) CITÉ POR BOLETA a GOVEA SOLORZANO VIECENTE ENRIQUE, en el lugar señalado, esto es en la URBANIZACIÓN LAS CUMBRES, SECTOR ALTO MZ. 8 V.11", lo cual se repite en las boletas de citación del 18 y 22 del mismo mes y año, constantes a fs. 79 y 80 del proceso.

Conforme lo manifestado, se desprende que no se citó al demandado en el domicilio señalado en el escrito del 12 de mayo de 2010, lo cual produjo que no pueda conocer el contenido del juicio de acreedores incoado en su contra, ni mucho menos hacer uso de su legítimo derecho a la defensa a través de la oposición al proceso, pagando la deuda o dimitiendo bienes.

El 06 de octubre de 2010, el abogado Marco Antonio Miskiry Gavilanez, mediante escrito compareció ante el juez quinto de lo civil y mercantil de Guayaquil y manifestó que el señor Vicente Enrique Govea Solórzano no fue debidamente citado dentro del juicio N.º 449-2010, por cuanto su domicilio no se encuentra en la urbanización Las Cumbres. Ante ello, el referido juez dictó providencia en la cual manifiesta que el recurrente al no ser parte del proceso debe abstenerse de seguir presentando peticiones, sin pronunciarse respecto a la falta de citación.

El 15 de noviembre de 2011, el señor Vicente Enrique Govea Solórzano compareció y solicitó que se declare la nulidad del proceso y la revocatoria de las medidas cautelares dictadas en su contra, por cuanto no fue citado con el auto del 19 de mayo de 2010. El 29 de noviembre de 2010, el juez quinto de lo civil del Guayas mediante providencia resuelve negar la solicitud "por improcedente, por cuanto de autos consta debidamente citado", lo cual es ratificado mediante las providencias del 14 de diciembre de 2010 y 03 de enero de 2011. Ante lo cual, el accionante presenta acción extraordinaria de protección.

Del análisis de los hechos referidos, se evidencia que efectivamente dentro del juicio de acreedores N.º 449-2010, el señor Vicente Enrique Govea Solórzano no fue citado con el auto del 19 de mayo de 2010 en el cual se le daba tres días para que se oponga al proceso, y en vista de su falta de pronunciamiento, por cuanto no tuvo conocimiento de la existencia de dicho proceso, se ratificaron las medidas cautelares en su contra, dictadas en el auto inicial del proceso.

La falta de citación, produjo que el accionante no pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa, a través de los principios de contradicción y petición,

y por ende no pueda oponerse al juicio de acreedores, a través del pago o la dimisión de bienes. Lo cual se constituye en una vulneración del derecho al debido proceso.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Bajo estas circunstancias, se debe tener en cuenta que dentro de las medidas cautelares que se establecieron en contra del accionante, se incluyó la prohibición de salida del país, lo cual según manifiesta en varios de sus escritos presentados ante esta Corte, le produjo una grave afectación, ya que es una persona de 83 años de edad, que se encuentra en un grave estado de salud, por cuanto padece de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad arterial coronaria y angina de reciente comienzo, conforme se establece en el certificado médico que el accionante adjunta a fs. 90 del expediente constitucional, y debe realizarse un tratamiento delicado en la ciudad de Miami.

La Corte Constitucional en reiteradas decisiones, se ha referido a la importancia de la tutela de los derechos constitucionales de las personas de la tercera edad, en razón de que son parte de los grupos vulnerables de atención prioritaria, y por ende requieren una mayor protección del Estado, y en este caso de los operadores de justicia.

Al respecto, el artículo 36 de la Constitución de la República determina: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

En razón de lo dicho, la limitación del ejercicio del derecho a la defensa del accionante, no solo debe ser considerada desde su afectación dentro del proceso judicial, sino además considerando la afectación que este hecho le provocó para el desarrollo de su vida digna, a través del acceso a la salud.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional concluye que dentro del juicio de acreedores N.º 449-2010 se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, por cuanto la falta de citación del auto inicial del proceso dio lugar a que no pueda ejercer su derecho a la defensa, y pese a que en constantes de sus escritos le solicitaba al juez la nulidad de la causa, aduciendo la falta de citación, la autoridad judicial en pleno conocimiento de dicha omisión constitucional, negó todos los pedidos, a través de las providencias referidas.

d



Finalmente, en cuanto a los argumentos vertidos por los terceros con interés, respecto a la procedencia de esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional reitera una vez más, que conforme a lo resuelto en la sentencia N.º 036-13-SEP-CC³, en aplicación del principio de preclusión procesal, en la fase de sustanciación, no cabe volver a pronunciarse sobre lo resuelto y analizado por la Sala de Admisión mediante auto del 28 de marzo de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

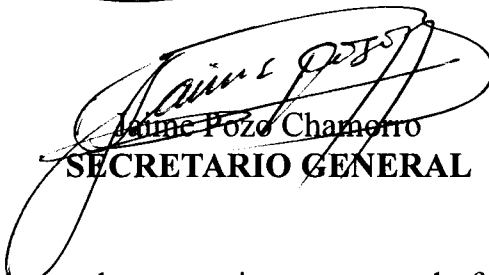
1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto los actos procesales dictados dentro del Juicio de Concurso de Acreedores N.º 449-B-2010, así como las medidas cautelares impuestas en contra del señor Vicente Enrique Govea Solórzano.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento de la calificación de la demanda dentro del Juicio de Acreedores N.º 449-B-2010.
 - 3.3. Disponer que el proceso sea sorteado a otro juzgado para su sustanciación.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 036-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1646-10-EP.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

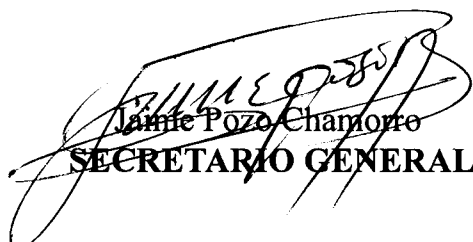


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

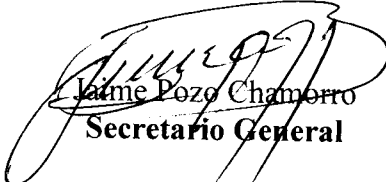

JPCH/mib/mvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0190-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca